



MATRIMONIO, FILIACIÓN Y GÉNERO: UN PRONUNCIAMIENTO AMBIGUO*

José Ramón COSSÍO DÍAZ

SUMARIO: I. *Un caso revelador*. II. *Los antecedentes procesales*. III. *La sentencia recurrida: legalidad y prejuicios*. IV. *La sentencia de la Sala: un argumento forzado*.

I. UN CASO REVELADOR

El presente asunto llevaba ante la Corte uno de esos preceptos jurídicos que, incómodamente y por una peculiar serie de vicisitudes histórico-legales, siguen presentes en nuestro ordenamiento: un artículo que impide reclamar ante los tribunales el reconocimiento de la paternidad de un menor que en los registros oficiales consta como hijo de una pareja casada.¹ Como es fácil advertir, un caso así involucra puntos jurídicos importantísimos relacionados con los derechos de los menores, el acceso a los tribunales, la justicia de los arreglos familiares y la igualdad de sexo-género.

Aunque la Sala en la que me integro ha concedido el amparo al quejoso, en mi opinión no ha analizado las cuestiones jurídicas involucradas desde la perspectiva correcta. Ello por varias razones: en primer lugar, porque la resolución no establece, frontal y directamente, que el artículo 374 del Código Civil para el Distrito Federal es inconstitucional —como

* Voto particular formulado por el ministro Cossío Díaz en el amparo directo en revisión 1903/2008, fallado por la Primera Sala de la Suprema Corte el 11 de marzo de 2009. El autor agradece a Francisca Pou y Eugenio Velasco su colaboración en la redacción del presente documento. Lorena Goslinga hizo también aportaciones significativas al proceso de preparación de su postura.

¹ El artículo 374 del Código Civil para el Distrito Federal dispone textualmente lo siguiente: “El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido, y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo”.

yo creo que lo es—; en segundo lugar, porque se le dan al amparo unos efectos que no me parecen de recibo en la instancia procesal en la que estábamos situados y, en tercer lugar, porque la Sala debía además haber aprovechado la oportunidad para confrontar en sus términos la argumentación contenida en la sentencia recurrida y desarrollar de este modo un ejercicio más completo de justicia constitucional. Dicha argumentación constituye un reflejo doloroso del modo en que nuestro derecho (escrito y aplicado) sigue siendo cómplice de una estructura social y cultural patriarcal que subordina a las mujeres y a los niños a la voluntad de “cabezas de familia” masculinos, y un reflejo no encubierto o sutil—como el que representan por ejemplo los sesgos de género inscritos en los propios conceptos jurídicos, denunciados en países que ya han expurgado sus códigos de discriminaciones abiertas— sino sonrojantemente explícito.

En los apartados que siguen desarrollaré, aunque no exactamente en el mismo orden, los puntos anteriores, tras empezar por recordar los contornos fácticos del caso resuelto y el camino procesal recorrido por el asunto antes de arribar al conocimiento de esta Sala en vía de revisión de amparo directo.

II. LOS ANTECEDENTES PROCESALES

En su momento el ahora quejoso entabló un juicio de reconocimiento de paternidad respecto de una menor de seis años de edad ante las autoridades jurisdiccionales familiares del Distrito Federal. Los codemandados—quienes aparecían como padres en el acta de nacimiento de la menor—estaban unidos en matrimonio desde antes de su nacimiento.

En su demanda, el actor solicitaba que se le otorgara la patria potestad y la custodia de la menor, se estableciera un régimen de visitas que le permitiera verla y se corrigiera su acta de nacimiento. Al identificar los fundamentos de su acción, el actor señaló que sostuvo una relación sentimental durante nueve meses con la codemandada—tiempo en el cual, señala, ella estuvo separada de su marido—y que como consecuencia de la misma tuvieron a la niña. Además, señaló que las pruebas genéticas sobre filiación practicadas en el caso con pleno consentimiento suyo y de la codemandada concluyeron que había una probabilidad del 99.99% de que él fuera el padre biológico de la menor.

Admitida la demanda, el juez de lo Familiar del Distrito Federal emplazó a los demandados y designó una tuteur interina para la niña. Los codemandados negaron los hechos e hicieron valer la excepción de falta

de acción y legitimación, apuntando lo que el artículo legal que ha centrado la discusión de este caso dispone literalmente: que la ley no permite disputar la paternidad de un hijo nacido dentro de un matrimonio salvo que el padre lo desconozca y obtenga una sentencia firme que otorgue formalidad a este desconocimiento. Además, explicaron que la menor nació durante su matrimonio y estaba registrada como hija de ambos en el Registro Civil.

Posteriormente el juez decidió abrir el juicio a prueba, decisión que fue apelada por los codemandados. La Cuarta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que conoció del recurso de apelación, revocó el auto impugnado y decidió sobreseer el juicio por falta de legitimación del actor.

Este último interpuso entonces una demanda de amparo pero, tras examinarla, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito le negó la protección constitucional solicitada por considerar que los conceptos de violación eran inoperantes e infundados. Contra dicha resolución el quejoso interpuso el recurso de revisión que ha resuelto esta Primera Sala.

III. LA SENTENCIA RECURRIDA: LEGALIDAD Y PREJUICIOS

Los conceptos de violación formulados por el quejoso señalaban esencialmente que la sentencia de la Sala Familiar —una sentencia que, como hemos visto, sobresee en el juicio— desconocía indebidamente su derecho a solicitar el reconocimiento de la menor, sin siquiera considerar las pruebas que aportó al juicio para acreditar su paternidad y apoyándose además en un artículo —el artículo 374 del Código Civil para el Distrito Federal— que en realidad es inconstitucional. El quejoso denunciaba que la resolución impugnada vulneraba los principios de igualdad y dignidad y soslayaba la protección que normas de fuente nacional e internacional otorgan a los derechos de la menor.

El Tribunal Colegiado dio respuesta a los anteriores argumentos con un razonamiento que es objetable al menos en dos frentes. En primer lugar, porque los parámetros desde los que decide la cuestión de la legitimación en el juicio no son admisibles en sede de justicia constitucional. El Tribunal se limita a realizar un ejercicio silogístico insuficiente e inadecuado por el cual se limita a reproducir el artículo legal impugnado, contrastarlo con los hechos del caso y concluir que la Sala aplicó correctamente la ley, agregando que se ve en la imposibilidad de analizar los medios de prueba aportados por el actor porque la norma que prohíbe

reconocerle siquiera legitimación en el juicio es muy clara. El Tribunal está desafortunadamente soslayando la cuestión planteada, que denunciaba precisamente el hecho de que el artículo impugnado le sustraiga la posibilidad de reclamar la protección de sus derechos ante los órganos jurisdiccionales estatales.

El Tribunal da entonces por demostrado lo que debía demostrar, confunde premisas con conclusiones y olvida que el texto constitucional contiene derechos distintos y adicionales al derecho a ser objeto de una correcta aplicación de la ley —entre ellos el derecho de acceso a la jurisdicción protegido por el artículo 17, reivindicado por el quejoso—. De manera similar, cuando aborda las violaciones a la igualdad y a la dignidad también denunciadas por el quejoso, la sentencia se contenta con contrastar el artículo cuestionado con otros del Código Civil, para concluir que “no existe ningún precepto ni principio en el ordenamiento que señala, que lo faculte a reconocer al hijo de una mujer casada, cuando como en la especie no existe constancia de que lo haya desconocido el padre legítimo”.

A mi juicio es evidente que el promovente del amparo no solicitaba una lectura simplista y automática del artículo impugnado que confirmara sobre la base de lo dispuesto en ley lo que la Sala Civil ya había dicho al aplicarla, sino una lectura que abriera la posibilidad de un estudio que permitiera, en su caso, declarar su compatibilidad o incompatibilidad con los derechos protegidos por la Constitución. El Tribunal Colegiado concede la validez del artículo impugnado sin referirse al cuerpo normativo con mayor jerarquía en nuestro orden jurídico, desentendiéndose por consiguiente de su función de garante jurisdiccional de la Constitución.

Pero lo más objetable de la sentencia recurrida se sitúa en otro frente: aquel que refleja la visión prejuiciada de la familia y de las relaciones entre mujeres y hombres, complaciente además con instituciones jurídicas que en México, por increíble que parezca, siguen propiciando pautas de interacción social abiertamente injustas. Una visión que ya no encuentra sustento constitucional. Observemos el siguiente párrafo:

En efecto, el legislador, en los artículos 63 y 324, fracción I, de ese mismo ordenamiento, prescribió que se presumían hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario, los nacidos dentro del matrimonio, con lo cual estableció una presunción legal que se traduce en una regla en el sentido de que el hijo nacido durante el matrimonio tiene como padre al marido de la madre, presunción que evidentemente parte de uno de los derechos y obligaciones que derivan de las nupcias, que se traduce en el de fidelidad de

toda esposa, por el exclusivismo sexual entre los cónyuges, y de aceptar que una acción como la indicada pudiera ejercitarla cualquier persona, se desquiciaría el orden familiar, porque se pondría en duda la fidelidad de la esposa, partiendo siempre de imputarle infidelidad sin que hubiese un problema planteado por el marido, es decir sin un desconocimiento o impugnación de legitimidad por parte de este último; por ello el legislador reservó la acción de desconocimiento de la paternidad al marido, queriendo que sólo éste y no otro sea quien sustituya totalmente la situación que resultaba de la presunción legal por una nueva, al considerar que es el propio marido quien puede ser juez de su propia paternidad y el único en posibilidad de saber si la presunción que la ley estableció es o no fundada, todo lo cual, tiene como final propósito la preservación de la familia, pues considerar lo contrario vendría precisamente a sentar las bases para su desintegración, y al respecto debe tenerse en cuenta que al establecer el artículo 4o. de la Constitución Federal que la ley protegerá la organización y desarrollo de la familia, le ha atribuido el carácter de célula básica de la sociedad, según lo señala incluso la exposición de motivos de la reforma a dicho precepto constitucional, reconociéndola, así, como un subsistema de la sociedad, en la medida en que a través de ella se tiende a la conservación de la unidad estructural.

La lectura es expresiva mucho más allá de lo que sería deseable, pero tratemos en cualquier caso de esquematizar las principales tesis sostenidas en el fragmento:

1. En primer lugar, se dice que la presunción de que el hijo nacido durante el matrimonio es hijo de los cónyuges deriva de la *obligación de fidelidad de la esposa ("toda esposa") al marido*, obligación que *deriva del matrimonio*.

2. En segundo lugar, se señala que aceptar la posibilidad de que cualquier persona ejerza la acción de reconocimiento de paternidad respecto de un menor que tiene oficialmente como padres a dos personas casadas *desquiciaría el orden familiar porque pondría en duda la fidelidad de la esposa*.

3. En tercer lugar se afirma que el ejercicio de tal acción, además, significaría *imputarle infidelidad a la mujer sin que tal imputación la haya hecho el marido*, esto es, *sin que éste haya expresado un problema en tal sentido*.

4. Cuarto, se apunta que el marido sí puede deducir la acción para desconocer un hijo porque es *el único que está en posibilidad de juzgar su propia paternidad*.

5. Finalmente, se subraya que el sistema legal analizado tiene como propósito final la *preservación de la familia* que protege el artículo 4o. constitucional por ser la célula básica de la sociedad y subsistema que garantiza y conserva su *unidad estructural*.

Poco hay, en este cúmulo de razonamientos, de compatible con la noción de familia como ámbito de interacción humana merecedor de protección, con la prohibición de discriminación por motivos de sexo-género, por no hablar de su impacto en las condiciones de satisfacción de las necesidades básicas de los niños, todos ellos imperativos constitucionales de primer orden.

En primer lugar llama la atención que el Tribunal intente justificar la regla que declara o presume (*iures et de iure*) que los hijos tenidos por una persona casada son de su marido apelando al deber de fidelidad de la mujer respecto de su esposo hombre, sin hacer mención expresa de ningún deber correlativo del hombre respecto de su esposa mujer. En general todo el pasaje está redactado en términos expresamente sexuales: no hay referencia genérica a personas, sino alusiones directas a derechos y obligaciones (sobre todo obligaciones) de la esposa respecto del esposo y de derechos y obligaciones (sobre todo derechos) del esposo respecto de la esposa. Aunque ciertamente los implicados en el caso concreto son una mujer y un hombre, y en algún punto aislado se hace referencia de modo más genérico al “exclusivismo sexual de los cónyuges”, parece claro que un órgano jurisdiccional sensible a los imperativos en materia de igualdad impuestos por el artículo 1o. de la Constitución, debería haber evitado dichos modos de expresión para evitar cargos de estereotipación discriminatoria que, en cualquier caso y como veremos, vienen confirmados por otros puntos de la argumentación.

En segundo lugar, no alcanzo a ver de dónde podría derivarse el alegado deber jurídico de “exclusivismo sexual” de los cónyuges. Si uno revisa los artículos que disciplinan el matrimonio en el Distrito Federal, lo que encuentra es la enunciación de deberes genéricos relacionados fundamentalmente con la cooperación y el socorro mutuos, la reproducción, el uso del domicilio conyugal, la administración de los bienes y el cuidado de los hijos (artículos 146, y 162 a 177 del Código Civil para el Distrito Federal), pero ninguno que provea base para hablar de “uno de los derechos y obligaciones que derivan de las nupcias, que se traduce en el de fidelidad de toda esposa”. Sería muy difícil, a mi juicio, construir un argumento que lo extrajera del deber de los cónyuges de “contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio” (artículo 162), por citar

la única previsión sobre la base de la cual me parece que esa derivación podría intentarse. Tampoco del hecho de que antes de la reforma de 2008 el divorcio pudiera solicitarse por motivos de infidelidad, se sigue que exista un deber jurídico de exclusividad sexual durante el matrimonio, y menos que el mismo tenga un calibre y una importancia que permita fundamentar consecuencias jurídicas de capital trascendencia en ámbitos (relaciones de filiación) en los que los derechos e intereses afectados son muy distintos y están disciplinados por una lógica normativa distinta.

Pero lo verdaderamente problemático en el razonamiento de la sentencia recurrida es lo que hemos sintetizado en los puntos 2, 3, y 4. El Tribunal empieza apuntando que permitir el ejercicio de esta acción desquiciaría a la familia porque significaría poner en duda la fidelidad de la mujer. El razonamiento es absurdo incluso si se aceptan las (como hemos visto inaceptables) premisas del Tribunal acerca del contenido de los derechos y deberes matrimoniales. Con la misma lógica del tribunal podría decirse que conceder acción a alguien para denunciar ante los tribunales el incumplimiento de una obligación derivada de un contrato de compraventa, por ejemplo, equivaldría a poner en duda la honradez del incumplidor, “desquiciaría” la institución de la compraventa, o del contrato en general, y justificaría por consiguiente la proscripción de tal acción.

Pero más allá de detalles de lógica argumental, las tesis de fondo del razonamiento son asombrosamente claras. Del supuesto desquiciamiento “del orden familiar” pasamos sin solución de continuidad a afirmaciones que dejan claro que lo peligroso en las acciones judiciales que ponen en duda la fidelidad de la esposa no es su eventual afectación a la familia como entidad abstracta, o a los derechos e intereses de esa mujer, sino única y exclusivamente a los derechos e intereses *de su marido*. Ésta es la única conclusión que permite alcanzar la inmediata acotación según la cual el reclamo judicial de la paternidad permitiría poner en duda la fidelidad de la esposa “sin que hubiese un problema planteado por el marido”. Para el Tribunal una prohibición como la contenida en el 374 encuentra su racionalidad en el imperativo de que el derecho impida a la gente poner en duda la fidelidad a la mujer *si no lo ha hecho antes el marido*.

Es el marido, entonces, el único que tiene un derecho derivado del matrimonio a poner o no poner en duda la fidelidad de la mujer, el que puede determinar si ciertas conductas íntimas tendrán o no consecuencias jurídicas. El Estado le delega la decisión a él, soberano de un ámbito “privado” en el que ciertos sucesos que involucran la vida y los intere-

ses de otras personas sólo llegarán a tener existencia y relevancia jurídica si él lo desea; y los papeles no pueden invertirse porque siguen un guión que habla de la dominación de unas personas sobre otras (de un sexo sobre otro) que es estrictamente unidireccional en sus profundas raíces históricas y religiosas.

El punto se remacha con una afirmación categórica: “es el propio marido que puede ser juez de su propia paternidad”. Como cuestión de hecho, la afirmación es desconcertante (en tanto todo apunta a que lo más común es lo contrario). Como cuestión normativa y desgraciadamente, nos regresa de nuevo al paradigma del dominio masculino en la esfera familiar, a un modelo normativo en cuyo contexto la mujer casada no sólo carece de medios para defender adecuadamente sus intereses frente a los de su marido, sino que ni siquiera es titular de intereses independientes a los de su marido. En un contexto en el que es claro que la Constitución exigiría dar relevancia, al menos, a los derechos e intereses de presuntos padres biológicos, madres y menores, la sentencia acoge una descripción que no les da cabida, que justifica la ley en su condición de traje adecuadamente cortado a la medida de los supuestos “derechos” de un solo titular: el derecho del marido-hombre al honor y al buen nombre, su derecho a determinar su alcance en relación con ciertos acontecimientos, su derecho a controlar a los demás mediante el control jurídico de la sexualidad.

La sentencia recurrida concluye que el artículo legal examinado asegura la preservación de la familia. ¿De qué familia? De una “familia tradicional” que históricamente ha sido autorizada a apropiarse del concepto pero que en la actualidad se ve obligada a compartir, en igualdad con otros arreglos sociales, la protección que les brinda el artículo 4o. de la Constitución. Con independencia del escaso sentido de la manida expresión “la familia como célula básica de la sociedad”, que el Tribunal no duda en usar, lo cierto es que las variadas estructuras de solidaridad, auxilio y cooperación mutua que la gente va tejiendo al establecer relaciones afectivas y biológicas, nada tienen que ver con el modelo presupuesto por el Tribunal Colegiado. Lo único que plantea una cuestión de orden público —el orden público *constitucional*— es leer el contenido de lo protegido en el artículo 4o. a la luz de los presupuestos e ideas que su resolución deja traslucir.

IV. LA SENTENCIA DE LA SALA: UN ARGUMENTO FORZADO

Los agravios del recurrente alegaban esencialmente que el Tribunal no había estudiado de manera integral los argumentos tendentes

a demostrar la inconstitucionalidad del artículo 374 del Código Civil para el Distrito Federal. Asimismo, denunciaban que el dictado de la sentencia no se había guiado por lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, al no tomar en consideración las disposiciones legales y las normas internacionales que protegen los derechos de la menor involucrada, y que los razonamientos del Colegiado vulneran el principio de igualdad entre el hombre y la mujer, el derecho a acceder a la jurisdicción del Estado y el derecho a ser destinatario de actos de autoridad debidamente fundados y motivados.

La mayoría ha abordado los argumentos empezando por desarrollar un estudio dogmático del artículo 374 del Código Civil para fijar su correcta intelección. Para ello ha desarrollado una reconstrucción histórica de la evolución de las normas civiles en materia de reconocimiento, clasificación, designación y regulación de las relaciones de filiación desde el siglo XIX hasta la actualidad, que es rigurosa, ilustrativa y muestra la no menor evolución que se ha producido en términos de calificación y regulación de tipos de unión y tipos de vínculos paterno y materno-filiales.

Pero que las cosas hayan cambiado no implica que hayan cambiado suficiente y del modo constitucionalmente exigido. Lo que muestra la reconstrucción histórico-dogmática contenida en la sentencia es que, con independencia de la lógica que parecía impulsar el cambio legal, la prohibición del artículo 374 no fue revisada. La resolución transcribe además una serie de criterios aislados emitidos por la Tercera Sala de esta Corte durante la sexta y séptima épocas según los cuales la prohibición prevista en el artículo que nos ocupa (y en sus equivalentes en diversos Estados federados) no es aplicable si la mujer casada no vive con su marido: en esos casos sí resulta posible que un hombre distinto al marido reconozca la paternidad de un hijo suyo.

La sentencia de mayoría desarrolla después de ello la interpretación que sustenta el fallo —constitucionalidad del artículo 374 pero concesión del amparo por indebida selección e interpretación de las normas aplicables—. La esencia de la posición consiste en sostener que el artículo 374 del Código Civil no dice lo que aparentemente dice, y lo que todos los operadores jurídicos de este país entienden que dice, sino que, vistos otros artículos también contenidos en el mismo cuerpo de legislación civil, hay una manera de asignarle significado que lo hace no contrario a los derechos fundamentales alegadamente vulnerados y que permite buscar en los casos concretos una solución no contraria a los mismos.

Según la mayoría, el uso de la palabra “reconocimiento” presente en el artículo 374 supone y exige la ausencia de un reconocimiento previo

por parte de otra persona, porque sólo puede “reconocerse” a quien no tiene filiación. Bajo esta premisa el ámbito de aplicación de la prohibición contenida en el artículo impugnado queda notablemente reducido, pues sólo prohíbe que un tercero entable una acción para reconocer la paternidad de un menor cuando éste no ha sido todavía inscrito en el Registro como hijo de nadie en particular.

Para los casos —como el de autos— en que ya existe filiación establecida y en las actas del Registro el menor aparece como hijo de la persona con la que está casada la madre, subraya la mayoría, el artículo 374 impide a un tercero interponer una acción de *reconocimiento* de paternidad, ciertamente, pero no pone en opinión de mis compañeros ningún obstáculo para que ese tercero que desea ser declarado oficialmente padre interponga una acción de *impugnación* de la paternidad, a través de una vía distinta prevista en el artículo 368, segundo párrafo, del Código Civil de la ciudad. Además, se sostiene, el menor tiene también a su favor una acción autónoma de investigación de la paternidad, todo lo cual, se concluye, otorga una protección suficiente a sus intereses.

La mayoría ha concluido, en definitiva, que como el artículo no le impide propiamente al quejoso satisfacer su pretensión de ser reconocido como padre de la menor, cuestionando el reconocimiento previamente realizado por el marido mediante una acción de impugnación, debe ser declarado constitucional y, a continuación, ha otorgado el amparo para el efecto de que la Sala Civil deje insubsistente el acto reclamado, tenga como acción realmente ejercida la de “impugnación de reconocimiento” y ordene al juez que reponga el procedimiento en lo conducente.

Disiento respetuosamente del razonamiento anterior. El camino argumental transitado por la mayoría me parece artificial y no convincente. La idea de que el “reconocimiento” como medio para establecer la filiación presupone conceptualmente la no existencia de reconocimiento previo y la lectura alterna que se intenta construir a partir del imperativo de la interpretación sistemática, me parece un esfuerzo artificioso por salvar la validez de un artículo cuya inconstitucionalidad salta a la vista. Aun si se acepta como una propuesta interpretativa inteligible, también hay que aceptar que es la más improbable y que decididamente no es la imperante en la comunidad jurídica mexicana.²

² Como ejemplifica, por un lado, el juicio civil del que este amparo trae causa, en el que el actor recibió una sentencia de sobreseimiento frontal por falta de legitimación activa, y como prueban también las tesis que introducen la excepción para el caso de que los casados no vivan juntos: la construcción de esta excepción presupone que el entendimiento extendido y consolidado del artículo 374 es que el mismo impide cuestionar “desde afuera” la paternidad de un menor inscrito registralmente como hijo de dos personas casadas.

No tiene mucho sentido hacer una interpretación conforme cuando la interpretación involucrada es artificial y ampliamente ajena a la comunidad jurídica relevante. Pero además, creo que hay bastantes obstáculos para decir que la interpretación sistemática de varios artículos del Código permite construirla. La interpretación sistemática “salvadora” de la constitucionalidad del artículo 374 se fundamenta en una interpretación forzada del otro artículo, el 368, segundo párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal. Este artículo permite, según su tenor literal, la impugnación de reconocimientos “indebidos”, aludiendo por tanto a factores de “irregularidad” que no parecen encajar con el reconocimiento que hace una persona casada del hijo que ha tenido su esposa —pues que haya razones para permitir que este reconocimiento sea impugnado ante los tribunales es radicalmente distinto que decir que el mismo fue en su momento “indebido” o incorrecto—.

El artículo impugnado, en conclusión, establece una prohibición absoluta para que un tercero reclame la paternidad de un menor cuando éste está registralmente inscrito como hijo de un matrimonio, a menos que el esposo de la madre lo haya desconocido formalmente ante los tribunales, o a menos —si decidimos dar por buena la excepción jurisprudencial construida— que se trate de un menor inscrito como hijo de dos personas que, aunque estén casadas, no viven juntas (hipótesis que no llegó a acreditarse en el presente caso).

El artículo restringe de manera desproporcionada el acceso a la justicia y positiviza valores, derechos y obligaciones que, pudiendo ser aceptables en 1928 (año en el que se publicó oficialmente) son altamente problemáticos en el contexto constitucional contemporáneo. Al dejar, *iuris et de iure*, fuera de todo posible cuestionamiento la paternidad declarada por la persona casada, no consigue equilibrar adecuadamente los derechos de los adultos involucrados y puede llegar a comprometer importantes derechos de los niños. Más que la estabilidad de la familia, el artículo blinda las pretensiones de uno de los cónyuges por encima de cualquier otra consideración, e imposibilita entrar siquiera al examen judicial de los reclamos de quienes albergan pretensiones relacionadas con su condición de padres. Ello puede repercutir, a su vez, en que se satisfagan de ciertos modos (y no de otros) las necesidades de los menores involucrados. El artículo protege de manera absoluta determinadas formas de relación familiar e impide su transformación en otras quién sabe si menos azarosas y satisfactorias una vez considerados todos los intereses relevantes.

Cuando no había técnicas genéticas que posibilitaran establecer de manera rápida y sencilla la verdad o falsedad de ciertos hechos, quizá

los brochazos gruesos del derecho —apuntando siempre, claro está, en la dirección marcada por la posición preponderante del hombre sigue caracterizando— eran algo menos problemáticos. Pero ese mundo ya no es el nuestro, y por ello en este caso el amparo debía haberse fundamentado en la inconstitucionalidad del artículo 374 del Código Civil para el Distrito Federal; ello hubiera otorgado una protección más efectiva a los derechos fundamentales del quejoso y hubiera incentivado al legislador a revisar otro fragmento de nuestro derecho civil en aras de proteger de un modo más efectivo e igualitario todas las fuentes de relación familiar y los derechos de los niños.